

## Síntesis del SUP-JE-860/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar a quién le corresponde la carga probatoria, cuando se alega que hubo una infracción por afiliación indebida, además del uso de datos personales para tal efecto.

El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por 18 personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación, así como por el uso de sus datos personales para tal efecto.

El CGINE determinó que sí se acreditó que el partido político MORENA incluyó indebidamente a 17 personas en su padrón de afiliados, sin demostrar que su inscripción en dicho padrón fue voluntaria, y omitió dar trámite a las solicitudes de desafiliación presentadas por Guadalupe Gutiérrez Zeferino y Fernando Rolón López, además, le impuso una multa al partido por cada uno de los ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Inconforme, MORENA interpuso un medio de impugnación.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

MORENA alega que:

- El Instituto Nacional Electoral validó las afiliaciones realizadas durante dos mil trece y dos mil catorce, como parte del proceso de constitución del partido; por tanto, tenía la obligación de conservar la documentación comprobatoria.
- MORENA realizó las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, a través de medios electrónicos; de ahí que no cuenta con la documentación comprobatoria.
- Se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- A MORENA no le corresponde la carga probatoria.
- Los escritos no son quejas.

### Razonamientos:

- Los escritos de las personas denunciantes sí son quejas.
- La carga de la prueba, con respecto a que la afiliación fue realizada de manera libre y voluntaria, le corresponde al partido político denunciado.
- El principio de presunción de inocencia no libera de la carga probatoria.
- En el caso, se acreditó que las personas denunciantes sí fueron afiliadas al partido político, sin embargo, MORENA no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG67/2022.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-860/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a \*\*\*\* de marzo de dos mil veintitrés

**Sentencia** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG76/2023, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/AMEE/JD38/MEX/10/2021, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió que se acreditó la infracción de indebida afiliación, así como el uso de datos personales para tal efecto; razón por la cual le impuso a **MORENA** una multa por cada persona indebidamente afiliada.

Se confirma porque: **i)** en el expediente consta que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias; **ii)** la resolución está debidamente fundada y motivada, además de que sí es exhaustiva; **iii)** a MORENA le corresponde la carga de la prueba, y **iv)** no se transgredió su presunción de inocencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE .....	5
4. CUESTIÓN PREVIA .....	5
5. COMPETENCIA.....	6
6. PROCEDENCIA.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO .....	7
8. RESOLUTIVO .....	21



## GLOSARIO

<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por dieciocho personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación, así como por el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el CGINE resolvió que sí se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso a MORENA: *i.* diecisiete multas, una por cada persona que fue afiliada indebidamente, y *ii.* dos multas, una por cada persona que no fue desafiliada.
- (3) MORENA impugnó la resolución respecto de la actualización de la infracción por la indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin. Alega que el INE no tomó en cuenta que le correspondía contar



con la documentación comprobatoria de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido y que, respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, no cuenta con documentación, porque se realizaron a través de medios electrónicos, sin que la autoridad se pronunciara en torno a tal temática. Asimismo, considera que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que no le corresponde la carga probatoria. Finalmente, argumenta que los supuestos escritos de denuncias no son quejas y que la autoridad responsable no analizó esta excepción.

- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta o no la determinación relativa a la responsabilidad de MORENA por la afiliación indebida de quince personas ciudadanas.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncias que originaron el Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/AMEE/JD38/MEX/10/2021.** Los días uno, dos y tres de diciembre dos mil veinte, la UTCE registró la recepción de dieciocho escritos de queja firmados por igual número de personas<sup>1</sup>, quienes denunciaron a MORENA por la indebida afiliación y por el uso de sus datos personales para tal efecto.
- (6) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG76/2023).** Luego de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el CGINE determinó que se acreditaron las infracciones denunciadas, por lo que le impuso a MORENA una multa por cada una.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Brenda Anabel Ordoñez Torres, Jorge Ittay Gómez Rueda, Víctor Basilio Licona, Guadalupe Gutiérrez Zeferino, Leonardo Antonio Bernal Landa, Brenda María Ramírez del Canto, Alma Delia García Rodríguez, María del Carmen Ávila Velázquez, Anayl Monserrat Espejel Espejel, Héctor Espejel Meraz, Marlene Millán Victoria, María de la Luz Orozco Gutiérrez, José Daniel Bello Torres, Mitsy Ivette Meléndez Gutiérrez, Fernando Rolón López, Olga Lidia Pereda Cruz, Gabriela Araceli Rodríguez Hernández y, Elías Rolón Herrera.

<sup>2</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

<sup>3</sup> Las multas pueden advertirse de las páginas 113 y 114 de la resolución impugnada.



- (7) **2.3. Juicio electoral.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, MORENA interpuso ante el INE el presente juicio electoral, el cual fue remitido a esta Sala Superior, en donde se recibió el diez de marzo siguiente.

### 3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** El mismo diez de marzo, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del asunto con la clave **SUP-JE-860/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (9) **3.2. Acuerdo de radicación y admisión.** En su oportunidad, se radicó y admitió el presente medio de impugnación, aunado a que se declaró el cierre de instrucción y el presente medio de impugnación se dejó en estado de resolución.

### 4. CUESTIÓN PREVIA

- (10) La presente controversia se sustancia de conformidad con la legislación vigente, a partir de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. El medio de impugnación se promovió de forma posterior a la entrada en vigor de la normativa señalada, sin embargo, se resuelve con las normas **sustantivas** vigentes antes de la entrada en vigor del referido decreto, pues se trata de las normas que estaban vigentes al momento en que se inició la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Esto de conformidad con el artículo Sexto del decreto referido el cual establece a la letra: **Sexto.** Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



- (11) Asimismo, cabe resaltar que, al momento en que se presentó el escrito de demanda, la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023 que resuelve sobre la totalidad de la constitucionalidad del decreto referido, la cual incluye la Ley de Medios, no había sido decretada, por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación.

## 5. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se impugna un acto de un órgano central del INE. En el caso, la controversia se trata de un recurso interpuesto para controvertir una resolución del CGINE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, por la cual se le impusieron un total de diecinueve multas a MORENA.<sup>5</sup>

## 6. PROCEDENCIA

- (13) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (14) **6.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que presenta el recurso, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (15) **6.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, en atención a que el CGINE aprobó la resolución impugnada en su sesión del veintisiete de febrero; y dado que el representante suplente de MORENA ante el

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso g), y X; y 169, fracciones I, inciso c), y XVIII, de la Ley Orgánica; y 36, párrafo 2, inciso b), y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



CGINE se encontraba presente en dicha sesión<sup>6</sup>, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios.<sup>7</sup> De ahí que el plazo de cuatro días para impugnar comprendió del veintiocho de febrero al tres de marzo. Por lo tanto, puesto que el recurso se interpuso el último día del plazo para impugnar, su presentación fue oportuna.

- (16) **6.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que MORENA, a través de su representante, presentó el escrito de demanda. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (17) **6.4. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el juicio electoral, porque controvierte una resolución del CGINE, mediante la cual se le determinó responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impusieron diversas multas.
- (18) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (19) Este asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por dieciocho personas ciudadanas en contra de MORENA, por la presunta indebida afiliación, así como por el uso de sus datos personales sin su autorización.

---

<sup>6</sup> Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://centralelectoral.ine.mx/2023/02/28/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2023/>

<sup>7</sup> **Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- (20) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y, en su momento, el CGINE aprobó la resolución ahora impugnada.

#### 7.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada (INE/CG76/2023)

- (21) El CGINE tuvo por acreditada la infracción denunciada, consistente en la indebida afiliación de dieciocho ciudadanos y ciudadanas. Las personas que presentaron una queja por indebida afiliación son las siguientes:

No.	Nombre	Entidad
1	Brenda Anabel Ordoñez Torres	Ciudad de México
2	Jorge Ittay Gómez Rueda	
3	Víctor Basilio Licona	
4	Guadalupe Gutiérrez Zeferino	
5	Leonardo Antonio Bernal Landa	
6	Brenda María Ramírez del Canto	Estado de México
7	Alma Delia García Rodríguez	
8	María del Carmen Ávila Velázquez	
9	Analy Monserrat Espejel Espejel	
10	Héctor Espejel Meraz	
11	Marlene Millán Victoria	
12	María de la Luz Orozco Gutiérrez	Guerrero
13	José Daniel Bello Torres	
14	Mitsy Ivette Meléndez Gutiérrez	Hidalgo
15	Fernando Rolón López	Veracruz
16	Olga Lidia Pereda Cruz	
17	Gabriela Araceli Rodríguez Hernández	
18	Elías Rolón Herrera	

- (22) Para tomar su determinación, la autoridad responsable tuvo como referencia el estándar probatorio establecido por la Sala Superior<sup>8</sup> en diversos precedentes sobre la acreditación de la infracción de indebida afiliación, así como el marco normativo legal, constitucional y partidista relacionado con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben de cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.

- (23) El CGINE estableció que, en principio, le correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así

<sup>8</sup> Se basó, principalmente, en la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017.



como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad). Es decir, la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

- (24) Sin embargo, al tratarse de un hecho negativo que, en principio, no es objeto de prueba, la autoridad responsable consideró que resultaba aplicable lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-107/2017. En ese asunto esta Sala sostuvo que en ese tipo de supuestos, la carga de la prueba le corresponde al partido político que afirma contar con el consentimiento de afiliación de la persona quejosa, y no a la persona que niega haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.
- (25) Al respecto, precisó que la carga de la prueba le corresponde a MORENA, en tanto que el dicho de los quejosos consistía en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trató de un hecho negativo, que en principio no era objeto de prueba.
- (26) Posteriormente, para determinar si MORENA incurrió o no en una posible transgresión al derecho de libre afiliación de las partes quejasas, dividió el análisis en tres apartados, consistentes en *i.* ciudadanos que denunciaron su indebida afiliación (vertiente positiva), *ii.* ciudadanos que denunciaron su indebida afiliación en sus vertientes positiva y negativa (no desafiliación), y *iii.* ciudadana que denunció su indebida afiliación (vertiente negativa).
- (27) Al respecto, concluyó, en primer lugar, que MORENA no demostró que la afiliación de las personas denunciantes fuera el resultado de su manifestación de voluntad libre e individual; ni que hayan expresado su consentimiento por voluntad propia y, por ende, tampoco se probó que hubieran proporcionado sus datos personales, a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.
- (28) Asimismo, MORENA señaló que el alta de esas personas fue realizada durante el proceso constitutivo y de formación de ese instituto político como partido político nacional. Es decir, que dichas afiliaciones, por la temporalidad de su alta, tuvieron lugar en las asambleas constitutivas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

MORENA como partido político. Por esta razón, fue el INE quien designó a los funcionarios que tenían la obligación de realizar dicha afiliación y verificación, por lo que no es dable que ahora se cuestionen esas afiliaciones indebidas.

- (29) Al respecto, el CGINE estableció que no le asistía la razón al partido. Por ende, esa razón tampoco resultaba suficiente para eximirle de la responsabilidad que se le atribuyó en el procedimiento, ya que los datos de afiliación de las personas que se situaron en dicho supuesto se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional presentó a la autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como partido político nacional.
- (30) En segundo lugar, MORENA señaló que otro tanto de afiliaciones ocurrió durante el proceso de afiliación del año 2015 al 2017, el cual fue abierto a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de MORENA vía internet. De tal manera que las y los ciudadanos podían ejercer su derecho de afiliación, sin que los órganos partidistas necesariamente la validaran, o bien, sin que los ciudadanos acudieran físicamente para adquirir y realizar su acto de afiliación ante el partido político MORENA, o ante la instancia partidista debidamente instalada.
- (31) Al respecto, el CGINE determinó que, aun y cuando las y los quejosos se hubieran afiliado por internet, debieron haber enviado por correo electrónico el formato requerido, junto con una copia de su credencial de elector, lo cual avalaría lo señalado por el partido denunciado. No obstante, no aportó documento alguno que permita desprender la voluntad de las referidas personas denunciantes de integrarse a sus filas.
- (32) Finalmente, el CGINE determinó que sí se acreditó que el partido político MORENA incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a 17 personas, sin demostrar que para afiliarlos e inscribirlos a su padrón haya mediado su voluntad. Asimismo, omitió dar trámite a las solicitudes



de desafiliación presentadas por Guadalupe Gutiérrez Zeferino y Fernando Rolón López. Por ello, le impuso una multa por cada uno de los ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada.

### 7.1.2. Agravios de MORENA

(33) Inconforme con la determinación anterior, MORENA promovió el medio de impugnación en que se actúa, puesto que pretende que se revoque la resolución impugnada, con base en los siguientes agravios:

#### a) **Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad:**

- La responsable no observó el contexto fáctico alegado en el que se dieron las afiliaciones y parte de una interpretación parcial de los hechos y de una negligencia o falta de rigor técnico para identificar debidamente las características de las denuncias.
- Que, con respecto a las afiliaciones realizadas cuando MORENA se encontraba en el procedimiento de constitución de partido político nacional, mismas que se advierten del Acuerdo INE/CG94/2014, fueron validadas por la propia autoridad, el CGINE. Además, con base en la normativa en materia archivística y de transparencia, estaba obligado a conservar la documentación comprobatoria correspondiente.
- La autoridad argumenta que requirió al partido para entregarle los expedientes originales de la integración del partido, sin recibir respuesta alguna, pero no tomó en consideración que era su obligación conservar los documentos que obran u obraban en su poder.
- La responsable no tomó en consideración que los escritos no son quejas, sino simples desconocimientos de afiliación y su única



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

pretensión es la baja del padrón. Señala que en el acuerdo controvertido no existe pronunciamiento al respecto.

- Respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, la responsable no tomó en consideración que el proceso de adquisición de la afiliación se realizó por medios electrónicos, de ahí que no se cuente con el mecanismo que señala el CGINE.

**b) Violación al principio general de derecho “quien afirma está obligado a probar”**

- La carga de la prueba era para las personas quejasas, por lo que, al no haber exhibido pruebas, no se derrotó la presunción de inocencia de MORENA.

**7.1.3. Método de estudio de los agravios y problemáticas jurídicas a abordar**

(34) Como puede advertirse, MORENA omitió realizar argumentaciones por medio de las cuales combata las consideraciones de la responsable sobre la individualización de la sanción, por lo que esa parte queda firme en sus términos.

(35) Del escrito de demanda se advierte que los problemas jurídicos que plantea MORENA son los que se enuncian a continuación:

- 1)** Determinar si el CGINE tuvo en cuenta que se realizaron diversas afiliaciones durante el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, por lo que era la autoridad responsable la que tenía en su poder las actas de asamblea que permitían advertir la libre afiliación.
- 2)** Determinar si el CGINE incumplió con sus obligaciones de resguardo como sujeto obligado, pues tenía que conservar la información que daba cuenta de la libre afiliación.



- 3) Determinar si el CGINE tuvo en cuenta que las afiliaciones realizadas con posterioridad a la fecha de constitución de MORENA como partido político nacional se realizaron por medio de un sitio de internet, por lo que no se generó una cédula de afiliación.
- 4) Determinar si el CGINE realizó un análisis adecuado de los escritos de queja, pues en ellos no se tenía como propósito que se instaurara un procedimiento ordinario sancionador en contra de MORENA.
- 5) Determinar si el CGINE indebidamente modificó la carga probatoria de la libertad de afiliación, lo cual afecta su derecho a la presunción de inocencia, porque en realidad les corresponde a las personas quejasas probar que su afiliación fue realizada en contra de su voluntad.

(36) Por cuestión de método, **los agravios se abordan de manera conjunta**, sin que ello le cause perjuicio alguno a MORENA, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.<sup>9</sup>

## 7.2. La resolución se encuentra apegada a Derecho

(37) Los agravios de MORENA son **infundados**, por una parte, e **inoperantes, por la otra**, en los términos que se exponen enseguida.

(38) En primer lugar, debe precisarse que en el expediente consta que la UTCE recibió 18 escritos de queja a través de los cuales diversas personas ciudadanas, en lo que aquí interesa, solicitaron expresamente el inicio de un procedimiento por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales para tal efecto.<sup>10</sup>

(39) Al respecto, la responsable desestimó el planteamiento del partido recurrente relativo a que los escritos de denuncia no cumplían con los elementos necesarios para considerarlos como una solicitud de inicio de

---

<sup>9</sup> De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>10</sup> Ver las páginas 2 y 3 de la resolución INE/CG76/2023.



un procedimiento sancionador, porque los denunciantes únicamente estaban obligados a manifestar que no se reconocían como militantes de MORENA, para que esa autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso, enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

- (40) En ese sentido, la responsable sí se pronunció sobre tal planteamiento, además de que, si la UTCE tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones electorales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, su obligación era sustanciar el procedimiento correspondiente, tal como lo hizo.
- (41) Por tanto, resulta **infundado** el argumento de que la responsable no se pronunció sobre el agravio relativo a que los escritos no constituyen quejas y que solo son “*simples desconocimientos de la afiliación*”.
- (42) Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de que la responsable incumplió con sus obligaciones archivísticas y de transparencia de conservar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce, ya que se trata de afirmaciones genéricas que de ningún modo desvirtúan el incumplimiento de la obligación del partido político denunciado de acreditar la afiliación voluntaria de los denunciantes.<sup>11</sup>
- (43) Por otro lado, los agravios relacionados con las asambleas constitutivas, la afiliación por medio de un sitio web, así como el relativo a las violaciones a los principios de que quien afirma prueba y de presunción de inocencia, son **infundados, por una parte, e inoperantes por la otra**, en atención a las siguientes consideraciones.
- (44) Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía

---

<sup>11</sup> Se ha seguido un criterio similar en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-276/2022, entre otros.



afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir de forma autónoma si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

- (45) Ahora bien, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.<sup>12</sup> Se estima que este principio tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria<sup>13</sup>, y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>14</sup>
- (46) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (47) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las características que debe tener un material probatorio, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia **1.ª/J. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia **1.ª/J. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.



- (48) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>15</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- (49) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas, en el que:
- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
  - Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.
- (50) Tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- Que existió una afiliación al partido, y
  - que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

---

<sup>15</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1.<sup>a</sup> CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546. Así como 1.<sup>a</sup> CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 161.



- (51) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho<sup>16</sup>, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
- (52) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)<sup>17</sup>, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE.
- (53) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- (54) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, ya que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>18</sup>
- (55) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se

---

<sup>16</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta misma normativa.

<sup>17</sup> De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>18</sup> De conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 14, párrafo 2, de la Ley de Medios.



cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

- (56) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa y para justificar una hipótesis de inocencia en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad. Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.
- (57) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (58) La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (59) En el caso, se acreditó que el partido político MORENA incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a 17 personas, sin demostrar que para incorporarlos medió su voluntad de inscribirse a dicho padrón.
- (60) Respecto de quince de las personas denunciantes, el partido actor indicó que su afiliación coincidió con el proceso de constitución como partido



político nacional, por lo que las afiliaciones fueron entregadas y validadas por el INE.

- (61) Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
- (62) Asimismo, señaló que no era suficiente que el partido denunciado refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en la que constara la manifestación de su voluntad.
- (63) MORENA se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.
- (64) Además, por medio del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016, se puso a disposición de MORENA la información relativa a las asambleas constitutivas, sin que tal partido político hubiese nombrado a persona alguna para recibir esa información, siendo que se le apercibió de que, en caso de que tal información no fuera recibida, sería destruida.
- (65) Por tanto, lo infundado del agravio relativo a que no cuenta con la documentación comprobatoria, porque la debía de conservar el INE, radica en que el instituto político estaba obligado a presentar la información que acreditara la debida afiliación de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las personas denunciadas ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.<sup>19</sup> Lo

---

<sup>19</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**. Disponible en la



anterior, sobre todo si se considera que, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, si no contaba con las constancias de afiliaciones correspondientes, debió haberlas dado de baja desde dos mil veinte.

- (66) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>20</sup>
- (67) De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciantes en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.
- (68) Bajo esa lógica, las personas denunciantes no estaban obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.
- (69) Ahora bien, se advierte que la responsable no se pronunció respecto al planteamiento relativo a que no se tomó en consideración que el resto de las afiliaciones hechas con posterioridad a dos mil catorce fueron realizadas en un portal de internet y que, por lo tanto, no se tenía la cédula respectiva.
- (70) Sin embargo, ello, por sí mismo, es insuficiente para revocar el acuerdo controvertido, pues las razones que la autoridad responsable señaló para considerar que el partido político recurrente no probó que las

---

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

<sup>20</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



afiliaciones llevadas a cabo durante el proceso de constitución de partidos políticos fueran realizadas de manera libre y voluntaria resultan igualmente trasladables a este agravio, por lo que es **inoperante**.

- (71) En efecto, la carga de la prueba de la libre afiliación le corresponde al partido político denunciado y, en todo caso, lo cierto es que el INE aprobó un acuerdo en el que había establecido que se tenía que desafiliar a todas las personas que figuraran en el padrón de algún partido, para las cuales el partido no contara con un documento para soportar la libre afiliación, aunado a que la cédula respectiva no es el único elemento probatorio que permite verificar la libertad de la afiliación. En ese sentido, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad.
- (72) De tal manera que se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que, respecto de las personas ciudadanas denunciadas, el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria; con independencia de que con posterioridad las hubiera desafiliado, derivado precisamente de sus quejas.<sup>21</sup>
- (73) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de MORENA, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG76/2022.
- (74) Esta Sala Superior resolvió en esos mismos términos los expedientes SUP-RAP-312/2022, SUP-RAP-316/2022, SUP-RAP-317/2022, SUP-RAP-318/2022, SUP-RAP-320/2022, SUP-RAP-321/2022 y SUP-RAP-313/2022, de entre otros.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

---

<sup>21</sup> En los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-149/2021, se utilizó un criterio similar.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.